



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho ordinario #0013-13 J10° para decidir el incidente de nulidad propuesto por el Dr. Fredy Alberto Lara Borja. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

La secretaria,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

El Dr. Fredy Alberto Lara Borja, actuando en nombre, en condición de abogado en ejercicio y como persona interesada en este asunto, presentó incidente de nulidad absoluta de las actuaciones efectuadas por el despacho, con fundamento en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 1742 del C. C., a partir del auto del auto de fecha 27 de julio de 2018 y oficio No. 906 de 26 de julio de 2018, con radicado 2013 - 00013 de Sintrametal y otros contra Bancolombia, en la cual estaba involucrada la entidad Aluminios Reynolds Santodomingo - en liquidación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Y de lo preceptuado en el Código Civil Colombiano en su "Artículo 1742 C.C.

Pretende DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas en contravención a los artículos 20 y 74 de la ley 1116 de 2006 y de la Constitución Política en su artículos 29 y 229 en los autos dictados por El JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en fecha 27 de junio de 2018, donde RESUELVE: *"Decretar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida preventiva que gravitaba en el mismo contra los bienes inmuebles de la entidad concursada ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S. A. en el proceso radicado 001-31-03-010-2013 de SINTRAMETAL Y OTROS CONTRA BANCOLOMBIA, en la cual estaba involucrada la entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN. 2) DECRETAR que en un Plazo perentorio que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado y notificado el auto deberá proceder a expedir un oficio mediante el cual ponga en conocimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, avisando que queda anulado el auto de fecha 27 de junio de 2018, donde se RESUELVE: decretar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida preventiva que gravitaba en el mismo contra los bienes inmuebles de la entidad concursada ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S. A. en el proceso radicado 001-31-03-010-2013 de* Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SINTRAMETAL Y OTROS CONTRA BANCOLOMBIA, en la cual estaba involucrada la entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN y que la medida cautelar queda en firme en el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-19896 y 040 -138159, esto, hasta que el proceso esté en conocimiento del DR. NICOLAS POLANIA TELLO: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, o quien haga sus veces, para que reabra el proceso liquidatorio y resuelva lo pertinente. 3) decretar que se ponga el proceso a disposición de la SÚPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y del DR. NICOLAS POLANIA TELLO: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA, o quien haga sus veces, para que reabra el proceso de liquidación de la entidad ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S. A. expediente 1685 (2017 01 625483) y para que resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas procesales, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior, se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

En tal sentido el Artículo 135. Establece los Requisitos para alegar la nulidad, indicando que:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

Así las cosas, del examen del expediente es prístino concluir que el petionario, por tratarse de un tercero, en su oportunidad debió hacerse parte dentro del proceso, por los diferentes medios que la ley procesal le otorga y de igual manera manifestar su oposición al desistimiento de la demanda, a través de los recursos ordinarios en oportunidad.

Alegar la nulidad de manera oportuna o atacar el vicio alegado, implica estar legitimado para el efecto, en esencia se invoca la falta de competencia, cuando se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia y la indebida notificación, de la entidad demandada entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN, la cual es la única legitimada para invocar esta causal y no el solicitante que pretende su declaratoria para revivir etapas de un proceso que se encuentra terminado, al cual por ley le está vedado al juez revivirlo por el principio de preclusión de la etapas procesales.

Máxime cuando ya había interpuesto incidente de nulidad el 3 de marzo de 2021 denegado mediante auto 21 de abril de 2021, actualmente objeto de apelación.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo anteriormente, solamente puede emanar de las causales y en las oportunidades establecidas por el legislador.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades

Por tal motivo no le asiste razón al demandado para invocar nulidad en las actuaciones que interpela; y de conformidad en lo establecido en el Art. 135 del CGP. Que ordena el rechazo de plano de los incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley o cuando no sea procedente en virtud de haber precluido la oportunidad para proponerla, o cuando carezca de legitimidad, por tratarse de un proceso legalmente terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda este despacho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentada por el Dr. Fredy Alberto Lara Borja, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP